

Amparo Colectivo Ambiental Dano Ambiental Medioambiente Intendente Municipal Legitimacion Activa Principio De Prevencion Contaminacion

JURISPRUDENCIA

Amparo colectivo ambiental. Daño ambiental. Medioambiente.

Intendente municipal. Legitimación activa. Principio de prevención. Contaminación Se hace lugar al amparo colectivo ambiental interpuesto por la Municipalidad de Río Cuarto y por su intendente contra el dueño o guardián de la cosa peligrosa generadora de los efectos degradantes del ambiente, al hallarse debidamente acreditado el total estado de abandono en que se encontraba un predio fabril abandonado y la verificación de elementos degradantes de medioambiente que producen daño ambiental, creando peligro para la salud humana y para los ecosistemas. RIO CUARTO, 06/07/2017. Y VISTOS: Estos autos caratulados ?JURE, JUAN RUBEN C/ PASSARINI, LEONARDO CESAR Y OTRO - AMPARO- Expte. 478917?, de los que resulta: Que a fs. 194/263, con fecha 30/09/2009 comparece el Sr. Juan Rubén Jure, en el carácter de ciudadano e Intendente de la ciudad de Río Cuarto, tal como lo acredita con el acta de toma de posesión de dicho cargo obrante a fs. 26/29, con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge R. González Schiavi y Hernán Di Santo, e interpone formal demanda de amparo colectivo ambiental en los términos del art. 43 de la CN, en contra del Sr. Leonardo César Passarini y/o el dueño o guardián de la cosa peligrosa generadora de los efectos degradantes del ambiente, conocida como ex oleaginosa, complejo fabril abandonado en las fracciones ubicadas entre las calles Santo Domingo al Sur, Rawson al Norte, Sobremonte al Oeste y al Este Hipólito Irigoyen, designadas como Cir. ... Secc. ... y manzana ... lotes ..., ... y ...; manzana ..., lotes ..., ..., ..., ...; manzana ..., manzana ...; manzana ...; manzana ..., solicitando el inmediato cese de la actividad contaminante (artículo 30 de la ley 25.675), y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área urbana ubicada en las fracciones de terreno referidas, en el marco del Orden Público Ambiental estatuido por el art. 3° de la Ley 25.675, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado por el artículo 41 de la CN de protección del derecho humano en el mismo consagrado, lo cual deviene, en definitiva, según expresa, en la institución con rango constitucional del principio protectivo del ambiente. Refiere que los hechos que dan origen a esta demanda revisten la calidad de notorios, por lo cual ninguna persona que haya vivido en nuestra ciudad en los últimos años desconoce los problemas contaminantes en nuestro ecosistema urbano, y acompaña para ello reportes periodísticos de diarios locales y expresiones de pedidos de cientos de vecinos de nuestra ciudad al igual que diversos expedientes administrativos y demandas judiciales en contra del propietario de la ex oleaginosa, que reflejan inaudita parte con objetividad la vieja problemática del hecho contaminante más grave que padece nuestra ciudad desde hace varios años. Denuncia que existe una emergencia ambiental que ha producido daños inestimables a un ecosistema urbano al haberse dañado la calidad de vida de los riocuartenses, violando la obligación primaria de los deberes de todo ciudadano de cumplir con las disposiciones y ordenamiento de protección ambiental establecida en el art. 41 CN; se han violado compromisos internacionales, se ha permitido que por inacción mueran personas en fatídicos y evitables accidentes. En definitiva, pretende que se disponga el cese del daño ambiental y la protección efectiva del ecosistema urbano en virtud de la omisión del propietario responsable del daño; manifiesta que el objeto exclusivo de la presente acción, es la tutela del bien colectivo. En tal sentido, aduce que tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, por cuanto los daños aquí reclamados tratan de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, explica que debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada, conforme los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento. Peticiona a fin de obtener adecuada satisfacción de la pretensión esgrimida, que en la sentencia que en definitiva se dicte, se ordene: 1. La declaración de emergencia ambiental del ecosistema; 2. La ejecución forzada de los bienes del demandado; 3. La Creación de un fondo de compensación ambiental; 4. La imposición de los daños morales por el daño generado y provocado por el titular y/o guardián de a ex oleaginosa de Río Cuarto; 5. Se libre oficio al Registro de la Propiedad de la Provincia a los fines que se ordene la anotación litigiosa de los inmuebles señalados en la documentación catastral acompañada; 6. Se otorgue prioridad a esta emergencia ambiental, analizando el problema en su integralidad a fin de implementar soluciones que no obedezcan solamente al corto plazo, sino que se presenten como aptas para cuidar la salud de la población, mejorar la calidad de vida y proteger el ecosistema afectado, con eje principal en preservar el ecosistema y que ahora corre peligro. Tras reseñar el concepto de daño ambiental de conformidad a reconocida doctrina en la materia, explica que el mismo se configura en el presente, debido a que numerosos vecinos ven afectada su calidad de vida por la alteración de sus derechos esenciales, amén del paisaje y entorno cultural de la zona, y esa afectación medioambiental es producto del riesgo que genera el estado de ruina y abandono de lo que se denomina el núcleo de la vieja aceitera; ello lo obliga a actuar en resguardo de la calidad de vida de los ciudadanos de Río Cuarto, no ya porque se trata del riesgo a la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, ni simplemente una idea sobre el peligro

potencial de la cosas, sino para evitar que siga produciendo daño a la comunidad. Invoca la responsabilidad objetiva del art. 28 de la Ley General de Ambiente (LGA) Nro. 25.675, que prevé un sistema similar al del art. 1113 del CC; por tanto, aduce que en casos de culpa concurrente no se eximirá de responsabilidad el demandado por el régimen de la Ley 25.675, mientras que Código Civil permitía su exención parcial; señala que además, la extensión de la legitimación pasiva es mucho mayor, debido a que no es necesario que el responsable sea ?dueño o guardián? de una cosa riesgosa o viciosa, sino, simplemente, generador de defectos degradantes al ambiente, y explica que en el presente caso el propietario del predio jamás adoptó las medidas necesarias para evitar la afectación del entorno urbano, el paisaje y la calidad de vida de los vecinos; sino que por el contrario, la indiferencia y la desidia del propietario imperó por sobre la protección del medio ambiente. Asevera que existen innumerables intervenciones de la Municipalidad de Río Cuarto, cuya documentación acompaña, a saber: 1) La Resolución Nro. 1375/07, que dispone ante el incumplimiento del propietario el desmalezamiento y la limpieza de oficio de los inmuebles pertenecientes a la ex oleaginosa; 2) La Resolución Nro. 1424/07 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, que dispone en su parte resolutive la intimación por cinco días a su propietario a fin de que ?...inicie las labores necesarias para proceder a la demolición de todas las estructuras, instalaciones y/o construcciones que constituyen un atentado a la seguridad pública...? y concluye en su art. 2 ?Demoler de oficio y a cargo del propietario todas las instalaciones y/o construcciones que constituyen un atentado a la seguridad pública...?, siendo notificada dicha resolución al demandado formalmente con fecha 27/12/2007 y no ha sido acatada, ni impugnada hasta el día de la fecha; 3) La orden de allanamiento solicitada por la Municipalidad el 27 de febrero de 2008, ante la negativa del propietario de cumplir con lo ordenado en las resoluciones mencionadas supra (Juzg. CC de 2º Nom. Secretaría Pavón en autos ?Municipalidad de Río Cuarto c/ Ex Oleaginosa - Solicita Allanamiento? (Expte. M-Nº5); 4) Constatación efectuada con fecha 21 de noviembre del 2007 por los arquitectos Lucas Martín Funes y Juan Pablo Betorz; 5) Demanda Ordinaria iniciada por la Municipalidad de Río Cuarto, por la suma de \$85.791,88 derivados de la limpieza, desmalezamiento, etc. de los inmuebles abandonados correspondientes a la ex Oleaginosa de propiedad del Sr. Leonardo Passarini en autos ?Municipalidad de Río Cuarto c/ Leonardo César Passarini - Demanda Ordinaria? (Juzg. CC de 3ra. Nom. Sec); 6) Solicitud de 200 vecinos cercanos a la misma, pidiendo la intervención de la Municipalidad para solucionar los problemas derivados de los edificios abandonados de la ex Oleaginosa; 7) Conclusiones de la evaluación del impacto ambiental, efectuado por la Subdirección General de Medio Ambiente de la Municipalidad de Río Cuarto, con fecha 9 de septiembre de 2009, por el Dr. Oscar Artero, Director General de Bromatología y Zoonosis de la Municipalidad de Río Cuarto. En virtud de ello, reitera que la presente demanda tiene por objeto que se lleven a cabo las acciones necesarias para el inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área de a ex Oleaginosa; y en su mérito, solicita se implemente un Plan de Cese de Actividades Contaminantes; asimismo, solicita que para la etapa de ejecución de sentencia y dado el carácter de las obligaciones que en la misma eventualmente se impondrán, se constituya un comité de control de cumplimiento de la sentencia. Luego, esgrime los presupuestos de la responsabilidad civil por daño ambiental de incidencia colectiva del siguiente modo: Con relación al Daño colectivo, siguiendo a numerosos doctrinarios en la temática ambiental, expresa que cuando existe un daño al ambiente no debe necesariamente concretarse en un daño específico, o puntual a las personas o a sus bienes particulares; el daño ambiental, per se, al reunir características distintas al daño a los individuos a través del ambiente merece otro tratamiento que presente soluciones a su complejidad conceptual, siendo fundamental la consideración de nuevas herramientas por parte de la Ley General de Ambiente (Nro. 25.675). Por otro costado, destaca la continuidad del daño, debido a que en el caso de autos, es de imposible localización en un único punto temporal, ya que es producto de todo un proceso dilatado en el tiempo; los daños en este caso se han producido por una mezcla de actos que se han venido generando de manera continua y continuada en el tiempo, que a partir de la serie progresiva han generado un daño mayor que la suma de los que cada uno de esos pequeños actos lesivos han ocasionado. Respecto a la Antijuricidad, invocando a Néstor Caferatta, refiere que la afectación del ambiente con detrimento para toda la colectividad, constituye de por sí una actividad contraria a derecho, es decir ?antijurídica?; lo cual resulta del propio texto constitucional actual - art. 41 de la CN - ya que existiendo un derecho al medio ambiente sano, que es un bien de incidencia colectiva, y ocasionalmente, individual, la ilicitud surge por sí sola de la mera violación a ese bien. Es decir que la acción deberá ser contraria tanto de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas (art. 1066 CC), como de las buenas costumbres y del orden público que resguarda la salud de la población (art. 21, 953 CC). Alega que por sobre todo, la antijuricidad surgirá de los arts. 4 y 28 de la Ley 25.675 general del ambiente. En cuanto a la relación de causalidad, afirma que el perjuicio al medio ambiente soportado por la comunidad de vecinos de esta ciudad es la consecuencia del obrar del actual propietario de la ex Oleaginosa demandada (art. 906 CC), siendo las reglas de la apreciación en éste caso mucho más flexibles. Sostiene que en el caso que nos ocupa, queda claro que el demandado ha actuado sin la debida diligencia o, más bien, con una conducta omisiva y hasta temeraria y por ello, ha provocado el daño al ambiente cuya reparación aquí se reclama. Agrega que en esa gestión no han intervenido en ningún momento terceros ni víctimas que puedan hacer fenecer la responsabilidad de los hoy

co-demandados. Seguidamente se expone sobre la recomposición ambiental y propone como soluciones las siguientes: a. Ante la inminencia de nuevos actos dañadores de los bienes colectivos, lo primero que requiere es -a modo de medida cautelar innovativa o de no innovar- se ordene el cese de la actividad dañadora, es decir, que se detenga la actividad, para eliminar así el agente dañador, dado que la mejor forma de recomponer el daño ambiental es previniendo nuevos daños y dejando que el ecosistema se comience a autoreparar; b. Para los elementos o bienes colectivos dañados en forma reversible, es decir, los que permiten una ayuda en su recuperación, se deberá meritarse la recomposición específica in natura, planeada, organizada y ejecutada por expertos mediante una indemnización que se destinará a un fondo de recuperación para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición. Indica que se trata de un mecanismo novedoso, en el que existe una laguna jurídica que se deberá resolver aplicando figuras análogas locales o del derecho comparado. Cita ejemplos adoptados en cuestiones ambientales en otros países. c. En relación a los bienes colectivos afectados en forma irreversible, deberá meritarse la posibilidad de solicitar una reparación del "daño moral colectivo", en la medida en que los mismos ya no podrán ser disfrutados por la comunidad en la actualidad no en el futuro, y esto implica un menoscabo a un interés colectivo tutelable. Citando un antecedente jurisprudencial de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Azul, Pcia. de Buenos Aires, e invocando el criterio acuñado por el Dr. Lafaille acerca de los "placeres compensatorios" para reparar éstos daños irreversibles, explica que el resarcimiento solicitado adquiere significación social, al reparar patrimonialmente el daño colectivo sin recibir, de modo directo esa indemnización ninguno de los individuos lesionados, sino la colectividad, afectando la reparación requerida a la realización, por ejemplo, de un parque temático o de un museo o de una plaza en el área perjudicada y en un predio público, debiendo decidir la sentencia el modo en que se viabilizará este proyecto. Como corolario de lo expuesto, solicita se contemple un Plan de Cese de las actividades contaminantes incorporando medidas de saneamiento y la recomposición. A fin de solventar las acciones por recomposición, peticiona que se deposite el monto de la indemnización del presente expediente en un Fondo de Compensación Ambiental, cuya conformación solicita, en los términos del art. 34 de la Ley Nro. 25.675. Cita ejemplos de este tipo de fondos adoptados en el derecho comparado, e indica que en el presente caso dicho fondo será conformado con los recursos provenientes de la afectación patrimonial de los bienes del demandado y las sumas provenientes de la indemnización por daño moral colectivo en la proporción y el alcance que la sentencia determine, debiendo quedar sometida su administración a la tutela permanente del Ministerio Público, del Tribunal y de aquellos representantes de organizaciones de la sociedad civil que estime corresponder, como forma de garantizar la gestión del mismo y su aplicación directa a las medidas que eventualmente surjan de marras. Hasta tanto se establezca la puesta en marcha del plan mencionado y se integre el Fondo de Compensación Ambiental, pide que se efectúe la venta de alguno de los inmuebles de propiedad del titular de la ex Oleaginosa que se encuentran detallados en el relevamiento catastral efectuado por la Subdirección Gral. De Planeamiento Urbano de la Municipalidad, de acuerdo al croquis que en 25 fs. se acompaña a la presente demanda. Luego, fundamenta el despacho de las medidas cautelares requeridas: Respecto a la verosimilitud del derecho a fin de peticionar la prevención del daño ambiental mediante el cese de actividades dañadores con efecto sobre la salud, invoca el Principio de Precaución establecido por la Ley 25.675 en su art. 4, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y antecedentes jurisprudenciales dictados por la S.C.J.B.A, resaltando que la prueba irrefutable del *fomus bonus iuris* los constituye la declaración de emergencia ambiental por parte de la Provincia de Buenos Aires y la CABA, así como el proyecto en trámite en el Congreso Nacional. En cuanto al peligro en la demora, expresa que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado. Aduce que en materia de derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido el daño resulta muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial, lo cual se da en mayor medida en relación a los daños que a través del medioambiente se provocan en la salud; con ello, alega que se impone la medida cautelar protectora con una visión renovada, emparentada con el derecho público, por los caracteres de masividad en su protección continuada y con proyección a situaciones futuras, protectora del concepto de sostenibilidad, hoy con rango constitucional. Ofrece prueba documental. Solicita en definitiva, se dicte sentencia en los términos delineados, con las los daños morales, con costas. A fs. 264, se imprime trámite de ley a la presente acción, disponiéndose la constatación de la situación del inmueble objeto del proceso y la del predio fabril destacando elementos que permitan establecer si existe posibilidad actual de degradación al ambiente, lo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio que obra a fs. 291/292. A fs. 293/295 mediante Auto Interlocutorio Nro. Trescientos Dieciocho, de fecha 1/10/2009, se resuelve: "Admitir parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mientras tramita el proceso de amparo y en consecuencia: a) declarar la emergencia ambiental de las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62 del complejo denominado ex oleaginosa. b) Ordenar al Municipio la demolición de las construcciones, desmalezamiento y cerramiento de los pozos ubicados en las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62 en lo individualizado como parcelas en el plano que adjunta el actor a fs. 1, con cargos de costos al propietario. c) Anotar como bien litigioso el inmueble en toda su extensión. d) Requerir a la Agencia Córdoba Ambiente que constate la existencia de daño ambiental y se expida sobre sus efectos?". A fs. 300 comparecen los Dres.

Hernán Alejandro Di Santo, Daniel José Bonino y Jorge R. González Schiavi en el carácter de apoderados de la Municipalidad de Río Cuarto, a mérito de la copia certificada de la resolución que acompañan a fs. 297/299, solicitando participación de ley, la que les es acordada mediante proveído de fs. 301. A fs. 323/351, el demandado, Leonardo César Passarini, comparece en autos con el patrocinio letrado de los Dres. José Fernando Márquez, Maximiliano Calderón y Fernando G. Pérez, en oportunidad de contestar el informe del art. 8 de la Ley Nro. 4915, solicita el rechazo de la presente acción, con costas a la actora, en atención a los argumentos que expone: En primer término denuncia la existencia de defecto legal en el modo de proponer la acción de amparo, y atento a que dicha excepción no puede articularse como excepción de previo y especial pronunciamiento, solicita se tengan en cuenta las deficiencias apuntadas al momento de resolver. Expresa que existe defecto legal en la narración de los hechos, por cuanto contiene extensas citas de doctrina y jurisprudencia en materia ambiental pero sin relación con el contenido de la presente causa; se da a entender que la ex Oleaginosa estaría generando, por su estado de abandono, graves daños ambientales, pero no se explica cuál es la causa específica de esos daños (infraestructura, estado de limpieza, presencia de agentes patógenos, etc.) cuáles son esos daños (emanaciones en el aire, daños en el suelo o agua, afectación en la salud de los vecinos, etc.), quiénes son los afectados por esos daños, y cómo se resolverían las causas de los mismos. Acusa defecto legal en la invocación de los extremos de admisibilidad de la acción de amparo, por cuanto no satisface los recaudos formales de admisibilidad establecidos por el art. 48 de la Constitución Provincial y los arts. 1 y 2 de la Ley 4915. En tal sentido, esgrime que el actor no alega ni prueba que la acción promovida se dirija contra un acto manifiestamente ilegal, que exista de manera actual e inminente una lesión a derechos constitucionales, que o existan recursos o remedios judiciales o administrativos más idóneos, ni otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño; que la resolución de la causa no requiera mayor amplitud de debate y prueba; que la demanda haya sido planteada dentro de los 15 días hábiles en que el acto se ejecutó y debió producirse. Luego se refiere al defecto legal en la pretensión, por cuanto a su entender de la lectura del libelo introductorio no queda claro si sólo se demanda la cesación del daño y recomposición del ambiente, también se plantea un resarcimiento de daños, y en este supuesto, refiere que tampoco se sabe cuáles son los daños reclamados ni cuál sería su cuantía, en flagrante contradicción a lo normado por el CPCC en su art. 175, inc. 3 y 5. Asimismo, carece de elementos para estimar la cuantía del proceso; no puede previsionarlo en su documentación contable, ni otorga pautas para acordar honorarios con sus letrados, ni contiene elementos para eventualmente meritar la conveniencia de intentar una transacción. Seguidamente plantea el defecto legal y la violación del derecho de defensa de su parte, al estar la pretensión de la acción genéricamente considerada, indeterminada, lo cual incide directamente sobre los hechos constitutivos de la litis y resguardos del principio de congruencia (art. 330 del CPCC). Encuentra personalmente afectado su derecho de defensa (art. 18 CN) debido a que no sabe qué es lo que se le reclama, ni cuáles son los hechos en base a los cuales se acciona. En suma, manifiesta que la demanda compone un característico libelo oscuro que no permite precisar la pretensión impetrada con la claridad mínima y necesaria para permitir al demandado conocer en qué términos se plantea la litis, colocándolo en una situación de indefensión no amparada por la legislación procesal. Subsidiariamente, plantea la inadmisibilidad formal de la acción, en atención a la inidoneidad de la vía, desde que entiende que: a) Existen otras vías que permiten proteger el derecho invocado (art. 2 in c. a) Ley 4915): la determinación de los daños ambientales existentes y la cuantificación del resarcimiento o la fijación de criterios de recomposición serían objeto de un tratamiento más adecuado mediante una acción ordinaria de daños y perjuicios que, con mayor amplitud de debate y prueba, permitiría establecer con suficiente certidumbre todos los presupuestos de la responsabilidad civil. Asimismo, destaca que a mayor parte de las medidas solicitadas por el actor no requerirían de ninguna acción judicial a fin de ser ejecutadas, de modo que si el Sr. Intendente pretende ejecutar una Resolución dictada en ejercicio de la función administrativa, debería haber actuado de acuerdo a lo normado por las leyes provinciales 6658 y 7182, procurando ejercer una acción directa coactiva (art. 100 Ley 6658), que no puede equipararse a una acción de amparo. Así, refiere que las pretensiones promovidas por el accionante pueden perseguirse por juicios de conocimiento (particularmente daños y perjuicios, art. 1113 del CC), por acciones declarativas de certeza, cautelares autónomas o autosatisfactivas, acciones de daño temido (art. 2499 del CC), negatorias (art. 2800 CC) y por inmisiones (art. 2618), entre otras. b) La resolución de las cuestiones discutidas requiere una mayor amplitud de debate y prueba (art. 2 inc. d, Ley 4915), por cuanto surge claramente de la acción que se plantean extremos insusceptibles de ser determinados en esta vía, tales como: si existe contaminación ambiental generada por la ex oleaginosa Río Cuarto; establecer las causa y efectos de esa contaminación; precisar las medidas que deberían adoptarse para hacer cesar, mitigar o suprimir la contaminación; establecer si la misma ha causado daños individual o colectivo; cuantificar ese daño; elaborar planes de gestión ambiental para el predio; fijar criterios de remediación de pasivos ambientales; determinar quién es jurídicamente responsable del daño; todo lo cual entrañaría la realización de complejos estudios técnicos, detalladas pericias, análisis científicos, y demás prueba dirimente frente a un proceso complejo que exige una mayor amplitud de debate y prueba, la que no puede producirse en el acotado marco cognoscitivo de esta acción. c) La condenación del daño ambiental no puede realizarse en el marco de esta acción, surgiendo ello de la naturaleza misma de la acción de amparo, que

tiende estructuralmente a evitar la lesión a derechos constitucionales, pero no puede ser empleada con fines resarcitorios, consagrando esta pauta el art. 43 de la CN y el art. 30 de la Ley General de Ambiente. Insiste en que la presente acción puede servir para plantear la cesación o prevención del daño, pero no para vehicular su resarcimiento. d) No existe inminencia o urgencia en la resolución del planteo, desde que el propio accionante admite que el estado de la ex oleaginosa subsiste desde hace un tiempo prolongado, mencionando estudios y actos administrativos que datan de 2007, siendo, por tanto, inidónea la vía del amparo. Por otro costado, el accionado asevera que la demanda no fue presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el supuesto acto lesivo fue ejecutado (art. 2, inc. e, ley 4915), al omitir el actor deliberadamente denunciar la fecha aproximada en que tomó conocimiento del potencial hecho lesivo al que alude, pero cita informes o notas de cierta antigüedad, datando varios de ellos del año 2007, habiendo operado entonces la caducidad del plazo para interponer la acción de amparo. Como segunda pretensión subsidiaria, produce el informe del art. 8, solicitando el rechazo de la acción, interponiendo en primer lugar defensa de falta de acción por falta de legitimación pasiva, con sustento en que no es dueño ni guardián de la ex Oleaginosa. Destaca que la existencia de un proceso expropiatorio abierto por parte de la Municipalidad de Río Cuarto. En tal contexto, la calidad de guardián del predio fue asumida por la Municipalidad de Río Cuarto, desde el momento en que declaró de utilidad pública el inmueble de la ex oleaginosa. Como segundo hecho a tener en cuenta, explica que no tiene ni ha tenido un derecho real de dominio sobre la ex oleaginosa, ya que adquirió los inmuebles por subasta y nunca pudo obtener una escrituración a su nombre, correspondiendo en la actualidad dicha titularidad registral a la firma Legona S.A. Además, señala que transfirió sus derechos y acciones sobre los inmuebles que integran la ex oleaginosa el día 28/08/2009, ante la evidente imposibilidad de realizar cualquier explotación en el inmueble, con motivo del proceso expropiatorio existente a la firma Campos y Haciendas S.A, conforme el boleto de compraventa-cesión que acompaña a fs. 311/313, con lo cual, la posesión de la ex oleaginosa que ostentaba y su vinculación jurídica con ella cesaron, no guardando su persona en la actualidad ninguna relación con esos predios, no pudiendo reclamársele que haga o deje de hacer nada a su respecto; en consecuencia, debe rechazarse la acción intentada en su contra. En el acápite siguiente, manifiesta que el acto que se reputa lesivo sólo podrá ser endilgado a la Municipalidad, atento encontrarse el inmueble en cuestión sujeto a un procedimiento expropiatorio. Mediante la Ordenanza Nro. 639/05 sancionada el 1ro. de agosto de 2005 y promulgada mediante Decreto Nro. 1250 de fecha 1/09/2005, la ahora actora declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación las fracciones de terreno que dice haber desmalezado, entre otras tareas que demanda, por la suma de \$85.791,88. Destaca que la expropiación no avanzó como consecuencia de la conducta omisiva de la misma Municipalidad, no obstante ello, la declaración de utilidad pública alteró sustancialmente el derecho de propiedad en sentido constitucional del expropiado, al licuar virtualmente el derecho de dominio y sus desmembraciones, implicando la prohibición de disponer material y jurídicamente del mismo, impidiendo darle uso comercial, industrial, de servicios, y en consecuencia, el particular status del inmueble conocido como ex Oleaginosa, su parte se encontraba impedida de realizar actos materiales de ninguna índole sobre el predio, so pena de incurrir en infracción la normativa expropiatoria. Correlativamente, aduce que es la Municipalidad quien podría haber realizado actos conservatorios o modificatorios del predio, en virtud de su carácter de expropiante, y además, en el ejercicio de sus potestades públicas y su poder de policía. Como segundo de la excepción de falta de acción que interpone, manifiesta que existe falta de legitimación activa del Sr. Jure a título personal, desde que no ha probado su calidad de afectado; no brinda ningún elemento que explique porqué se vería perjudicado por el supuesto daño ambiental. Como tercer fundamento de la excepción deducida, reitera que no se dan los requisitos sustanciales de la acción, al precisar que no se encuentra probada la lesión o amenaza de lesión, actual o inminente. El amparista no individualiza las circunstancias de hecho de las que resultan la violación de derechos individuales y colectivos, ni aporta los medios probatorios que conducirán a demostrar dicho extremo, sino que pretende se establezca la lesión actual de derechos ambientales en base a publicaciones periodísticas, las cuales, hace presente, carecen de valor probatorio. Enfatiza que tampoco existe ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta, al no comprobar el actor la existencia de una conducta que sea ostensiblemente ilegal de su parte. Expresa que no se verifican los hechos denunciados en la acción, y formula una negativa general de los hechos en el libelo introductorio, al negar que exista actividad contaminante que pueda serle imputada, como también la existencia de daño ambiental. En virtud de ello, sostiene la improcedencia de las acciones de cesación, de las acciones de daños. Plantea respecto de las acciones tendientes a la recomposición y resarcimiento de daño ambiental, defensa sustancial de prescripción, en los términos del art. 4037 del CC. Asimismo, postula la improcedencia de las restantes pretensiones; concretamente, la declaración de emergencia ambiental, por ser de exclusivo resorte de los poderes políticos municipales, y la ejecución forzada de la obligación ambiental impuesta en la Resolución 1424/07, de la que alega, no haber sido notificado. Agrega que proceder a la destrucción lisa y llana de los inmuebles ocasionaría a su titular un gravamen irreparable, por lo cual, solo podría ser ordenada en el marco de un amplio proceso de conocimiento. Por último, solicita se extiendan las consecuencias jurídicas del amparo a la Municipalidad de Río Cuarto, por entender que es factible imponerle todas las conductas y comportamientos necesarios para responsabilizarla por su actuación y evitar

la causación continuidad del daño ambiental. Ofrece prueba documental, informativa, instrumental, testimonial. Formula reserva de caso federal. Solicita, en definitiva, se declara la inadmisibilidad formal de la acción intentada, y en forma subsidiaria, el rechazo de la acción intentada en su contra, con costas. A fs. 352/353, por Auto Interlocutorio Nro. 328, de fecha 06/10/2009, se resuelve declarar abstracto el amparo en cuanto se dirige en contra del Sr. Leonardo César Passarini y se ordena la continuidad de la acción en contra de la empresa ?Campos y Haciendas S.A.?, como también, la mantención de la medida cautelar dictada. A fs. 431/458 comparece Leonardo César Passarini, solicitando participación en el carácter de Presidente del Directorio de Campos y Haciendas S.A., a mérito de la documentación acompañada a fs. 401/414, y evacúa el informe del art. 8 de la ley 4915 en idénticos términos a los reproducidos en la presentación de fs. 323/351, con el aditamento que funda la excepción de falta de legitimación pasiva, en que su parte no es responsable de hechos anteriores a la adquisición de los derechos sobre el predio que integran la ex oleaginosa, la cual tuvo lugar el 28/08/2009, siendo proveído todo ello en los términos que surgen de decreto de fs. 461. A fs. 461 se provee a prueba ofrecida por las partes. A fs. 598 comparece el Sr. Eduardo Julio Mugnaini Fiad, en el carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Antonio Bressan, y solicita participación de ley la que le es acordada a fs. 599. A fs. 610/621, comparecen los Sres. Miguel Ángel Alfonzo, Pamela Aldana Panza, Sara Margarita Castillo, Ana Esther Bina, Marta Susana Fredes, Hugo André Lequin, Dolores Clorinda Cornejo, Nicolás Santiago Pérez, Nelvio Antonio Mattio y Héctor Oscar Ambrogio, con el patrocinio letrado de la Dra. Yanina V. Funes, y atento su condición de vecinos del predio donde se sitúa la ex Oleaginosa solicitan participación como terceros interesados, en los términos del art. 432 inc. 1ero. del CPCC y del art. 30 de la LGA. Plantean la inconstitucionalidad de la Ley 4915, en cuanto no permite la intervención de terceros. Formulan reserva de inconstitucionalidad respecto del art. 15 de la Ley 4915 y de daños y perjuicios por daños a la salud de los peticionantes. Corrida vista de dicha petición a las partes, tal como lo ordena el proveído de fs. 622, a fs. 623 la contestan los apoderados de la actora, manifestando total conformidad a la intervención de terceros en este amparo ambiental. A fs. 1443/1446 los apoderados de la actora, denuncian hecho nuevo en los términos del art. 203 del CPCC, la incorporación al proceso de un dato fáctico, esto es, el informe elaborado por el Sr. Raúl A. Montenegro que acompañan a fs. 1436/1439, por su influencia notoria en la decisión del pleito, que en su punto 3, expresa: ?Debe quedar claro que la totalidad del predio y muy especialmente los sitios de mayor complejidad y riesgo (por ejemplo manzana 48) estarían conteniendo residuos peligrosos en los términos de la Ley Nacional de residuos Peligrosos Nro. 2401/1992 y su decreto reglamentario Nro. 831/1993?. Y en función de ello, solicitan como medidas para mejor proveer, se ordene el abordaje del sitio contaminado, a fin de analizar la existencia de residuos peligrosos en los términos de la Ley 24051 y la evaluación del impacto ambiental y de todas las actividades relacionadas con los mismos en el predio de la ex aceitera Río Cuarto, y la confección de un Protocolo de Evaluación Ambiental. De dicha presentación se ordena correr la vista respectiva a la contraria mediante proveído de fs. 1447, la que es contestada por Campos y Haciendas S.A. a fs. 1449/1451, quien postula la inadmisibilidad del planteo de hechos nuevos como también del pedido de medidas probatorias. Mediante A.I. Nro. 409, de fecha 4/12/2009 se resuelve admitir la participación de los terceros en la causa, sujetos a las reglas de la intervención voluntaria, en el estado en que la misma se encuentra. El Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, Julio Marcelo Rivero, a fs. 1454/1462, se expide sobre el hecho nuevo invocado por la actora, proponiendo su inadmisibilidad formal, por los motivos que expone. Por decreto de fs. 1462 vta. se convoca a las partes y a los terceros a una audiencia en los términos del art. 58 del CPCC, la que se llevó a cabo, tal como da cuenta la certificación de fs. 1467 vta. Seguidamente, se dicta el proveído de fecha 28/12/2009, a fs. 1468/1469, en el que se ordena a la demandada la presentación ante el Juez de Feria (el día 11/01/2010) de un proyecto de realización de tarea pendiente a efectivizar sobre la ex oleaginosa; además, dispone convocar a dos profesionales idóneos en la materia, Montenegro por la Municipalidad local, y Maina por la demandada, a fin de que en el mes de enero de 2010 acuerden un protocolo de trabajo a realizarse en la ex oleaginosa para comprobar la existencia de residuos peligrosos o afines. Por último, convoca a las partes a una nueva audiencia conciliatoria. A fs. 1518 comparece el Dr. Fernando Gustavo Pérez y pone en conocimiento del Tribunal el cese de su carácter de patrocinante del Sr. Leonardo César Passarini, por sí y en representación de la firma Campos y Haciendas S.A. lo que es proveído a fs. 1518 vta. A fs. 1544/1549 se dicta el A.I. Nro. 25, el 23/02/2010, el que resuelve admitir el hecho nuevo denunciado por la actora en cuanto a la posibilidad de la existencia de residuos peligrosos en el predio objeto del amparo. Además, ordena la comprobación de ello por medio de una pericia a realizarse por la UNRC y en subsidio en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación, designa al Lic. Ricardo Roig coordinador de la tarea. Por último establece una obligación de no innovar en el predio hasta tanto se realice la medida de prueba ordenada. A fs. 1598/1159 comparece el Dr. Guillermo Luis De Rivas, en nombre y representación de Campos y Haciendas S.A. y en el carácter de apoderado del Sr. Leonardo César Passarini, a mérito de la carta poder obrante a fs. 1596, y solicita participación de ley, la que le es acordada mediante proveído de fs. 1599 vta. En virtud de lo comunicado a este Tribunal mediante oficio proveniente de la Fiscalía de Instrucción de 4to. turno, Sec. a cargo de la Dra. Barbiani en autos ?Passarini Leonardo César p.s.a. de contaminación nociva para la salud de personas indeterminadas, mediante la concentración y/o

acumulación negligente y antirreglamentaria de residuos peligrosos? - Expte. P N° 27 año 2010?, por decreto de fecha 22/04/2010, dictado a fs. 1632 y 1632 vta. se dispone la prohibición y/o restricción total de ingreso al predio en cuestión a toda persona, como también el inmediato y total cerramiento de todo tipo de aberturas que se hallaran en la manzana 48 del predio donde se ubica lo que fue la ?planta de fábrica? de la ex oleaginosa. La firma demandada solicita a fs. 1676/1694, entre otras peticiones, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por A.I. Nro. 25 (obligación de no innovar el predio), o la limitación de la misma exclusivamente a la manzana 48 del predio, por las razones que expone, lo que es proveído por el Tribunal a fs. 1695, ?oportunamente?, en virtud de la naturaleza de la causa y su estado procesal, siendo dicho decreto apelado por la demandada a fs. 1698/1707. A fs. 1696 el Dr. Jorge González Schiavi renuncia al mandato oportunamente conferido por la Municipalidad de Río Cuarto, dictándose en consecuencia el proveído de fs. 1697. A fs. 1698/1707 el apoderado de la firma accionada denuncia el abandono de la expropiación, en virtud de haberse cumplido el plazo del art. 57 de la Ley Provincial de Expropiación el día 01/09/2010. Adita que recién con la consolidación de dicho abandono el inmueble quedó desafectado del estatus jurídico generado por la declaración de utilidad pública, que ha sido la razón por la cual su parte se ha visto privada de la disponibilidad del inmueble, de modo que recién al 01/09/2010 la firma que representa podría disponer el inmueble, siendo inexigible ninguna conducta precedente. Mediante proveído de fecha 6/09/2011 (fs. 1771) la suscripta se aboca al conocimiento de la presente causa, y por decreto de fecha 04/11/2011, requiere a la entidad actora que manifieste si ha iniciado juicio de expropiación de los inmuebles objeto de la presente acción de amparo, y en su caso, indique Tribunal y Secretaría donde tramita y estado en que se encuentra dicha causa - extremo que es contestado por la actora a fs. 1855/1858 -. Asimismo, ordena al cumplimiento de lo dispuesto en el punto II del A.I. Nro. 25 (pericia en el predio), y dispone una inspección judicial en la ex oleaginosa. A fs. 1789/1792 el Dr. Passarini denuncia como hecho dirimente un informe técnico realizado por Massola & Asociados Higiene -Seguridad y Medio Ambiente, Laboratorio de Análisis Bromatológicos y Ambientales Río III-Alimento Seguro (Consultora Alimentaria) e Inti Construcciones, obrante en los autos ?Passarini, Leonardo César P.S.A. de Contaminación del Ambiente- Expte. P-09-2011?, que tramitan por ante la Fiscalía de 1er. Turno de la Ciudad de Río Cuarto, el cual, aduce, demuestra la inexistencia de contaminación ambiental en la Manzana 48 del predio objeto de la presente acción. Corrida vista de todo lo actuado a fs. 1864 al Sr. Fiscal de Instrucción interviniente, el Dr. Julio M. Rivero la contesta en los términos que da cuenta su presentación de fs. 1878/1879. La firma demandada, por medio de su representante a fs. 1921/1923 invoca como nuevo hecho dirimente la Sentencia Nro. 379, de fecha 23/11/2012 dictada por el Juzgado de Control y Faltas, Secretaría Nro. 1 de esta Ciudad, en autos ?Passarini, Loenardo César P.S.A. Infracción a la Ley 24.051 s/ Sobreseimiento- Expte. Nro. 649619?, que resuelve sobreseer totalmente a Leonardo César Passarini por el delito de contaminación del suelo y del ambiente en general gravemente nociva para la salud de personas indeterminadas, mediante la concentración y/o acumulación negligente y antirreglamentaria de residuos peligrosos (art. 56 de la Ley nac. 24.051) que se le atribuía de acuerdo a lo normado en los arts. 348 y 350, inc. 1°, 1° sup. del CPP, acompañando copias certificadas y constancia de que la misma se encuentra firme y ejecutoriada. A fs. 3108/3110 la amparista acompaña Acta Nro. 000023 labrada por la inspección de Medio Ambiente del EDECOM, realizada el 12/06/2015, en la que se constata la existencia de edificación en total estado de abandono, malezas altas, falta de higiene, fosas con agua, arbustos e ingresos abierto con libre acceso a los transeúntes en lotes de la parte demandada, ubicado en Indio F. Rosas esquina Sobremonte de esta Ciudad, de la manzana 37 del predio objeto de esta acción, que describe dicha acta. Por decreto de fecha 02/07/2015 el Tribunal establece fecha para la inspección ocular de todo el predio para el 19/08/2015 a las 11:00 hs. y dispone la recaratulación de la causa. A fs. 3114/3115 corre el acta de la Inspección ocular realizada en predio en la fecha y hora referida supra. Por decreto de fecha 01/09/2015, se convoca a las partes y a los vecinos a una nueva audiencia en los términos del art. 58 del CPCC. A fs. 3119 comparece el Dr. Leonardo Rizzo en el carácter de apoderado de la Municipalidad de Río Cuarto, a mérito del poder acompañado a fs. 3118, y solicita participación de ley, la que le es acordada a fs. 3120, y a petición del nombrado, a fs. 3123 se convoca a una nueva audiencia a las partes y vecinos en los términos del art. 58 del CPCC para el día 22/10/2015 a las 10:30 hs., la que no fue recepcionada por ausencia de la parte demandada y vecinos, tal como da cuenta el certificado de fs. 3583. A fs. 3921/22 por decreto de fecha 26/02/2016 se ordena como medida para mejor proveer: 1) La realización de una pericia para que se evalúe el estado estructural de las construcciones del predio objeto de autos, la inminencia y peligro de derrumbe, 2) El cese de la medida de no innovar dispuesta por Auto N° 25 de fecha 23/02/2010 (fs. 1544/1549), 3) Emplazar a la firma demandada al cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos (Auto N° 318 de fecha 01/09/2009). La medida referida fue impugnada, que luego de su sustanciación, fue rechazada por Auto N° 328 del 26/08/2016, fs. 3966/70. A fs. 3998/4004 consta el informe técnico pericial producido por el Ing. Pedro Santucho. Dictado el decreto de autos notificado y firme el mismo, queda en estado de resolver. Y CONSIDERANDO: 1. La litis. Representados en prieta síntesis los ejes de la disputa, tratan los presentes de una acción de amparo colectivo ambiental, por medio de la que se procura la protección del medio ambiente urbano, a fin de que se disponga el inmediato cese de la actividad

contaminante (artículo 30 de la ley 25.675), y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área urbana ubicada en las fracciones de terreno referidas. Se requiere también la reparación de los daños colectivos materiales y morales. La primera vista del expediente -iniciado el 30/09/2009- compuesto por veinte cuerpos, con 4.057 fs., arroja que se trata de un proceso que demandó en su tramitación aproximadamente 8 años. El tiempo de duración de la causa, si bien no se corresponde, con la naturaleza sumaria de esta acción de amparo, destaco que tuvo periodos de regular actividad a instancia de partes y del tribunal, con intervención del Defensor del Pueblo, el Ministerio Público Fiscal y de Terceros, plagado también de incidencias y recursos. A su vez la naturaleza del daño comprometido, que excede el interés de los particulares, motivó ante la denuncia de la posible existencia de elementos en el predio, objeto de la acción, enmarcados en la ley de Residuos Peligrosos (fs. 1443), la realización de prueba de difícil y costosa producción, con intervención de la Universidad Nacional de Río Cuarto (U.N.R.C) y la Secretaría del Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, (Auto N° 25,23/02/2010, fs. 1544/1549); a lo que se suman las actuaciones penales que tramitaron concomitante con esta causa, como se explicará, infra. En suma luego de un largo y fatigoso camino, que transitó esta acción, ha llegado finalmente la hora de dar la tan esperada solución a la problemática planteada, que demandan no solo los contendientes sino los vecinos del lugar, quienes con su ansiedad de justicia han venido también, reclamando en forma constante y sostenida una respuesta del Poder Judicial, que hoy se vuelca en esta resolución, y que como se verá compromete a todos al cuidado de la ?Casa común? (Encíclica Laudatio Sí, Papa Francisco, 24 de mayo de 2015).

2. Marco Jurídico Cabe destacar que el amparo es una acción que solo procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes; solo procede en los casos en que la violación del derecho se haya realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1° ley 4915). La acción de que se trata, como se dijo, configura un ?amparo ambiental?, en atención al bien jurídico protegido ?el ambiente?, de raigambre constitucional, art. 41 C. N., con caracteres propios definidos por la legislación específica en la materia, la Ley Nacional de Ambiente, Nro. 25.675, (LGA), y Ley Nro. 10.208 - ?el amparo ambiental es un proceso constitucional con fundamento en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 66 y 68 de la Constitución de Córdoba, que recoge las nuevas concepciones y visiones que informan la protección de los recursos naturales, del ecosistema, de las reservas hídricas y ecológicas, en fin, del medioambiente considerado como un trascendente bien de pertenencia colectiva de la comunidad y de la humanidad?. (Palacio de Caeiro, Silvia BM; Junyent de Dutari, Patricia M, Acción de Amparo en Córdoba, Advocatus, año 2015, p. 474). En tal sentido, considero atinado, transcribir el citado art. 41 de la CN, que prescribe, ?Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.? (el subrayado me pertenece). Va de suyo, que ?La legislación supletoria que se aplica en el amparo ambiental, puede consistir en la ley de amparo local 4915 y legislación arancelaria, para el régimen de costas, regulación de honorarios, entre otras cuestiones. Su aplicación debe realizarse a la luz de los contenidos sustantivos y procesales que las leyes ambientales nacional y local prescriben, cuidando no obstaculizar sus objetivos con excesos rituales manifiestos ni reglamentarios que la contraríen. (Palacio de Caeiro, Silvia BM; Junyent de Dutari, Patricia M, ob. cit. pág. 476 vta.). Así, el art. 4° de la Ley 25.675, contiene los principios a los que sujeta la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental - Principio de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad; de responsabilidad; de subsidiariedad; sustentabilidad, solidaridad, cooperación - destacándose que la prevención constituye la piedra basal del derecho ambiental: Lo primero y prioritario es prevenir operando sobre causas y fuentes de los problemas ambientales, procurando evitar el daño ambiental o los efectos negativos que pueda causar; ?El principio precautorio se inscribe dentro de los instrumentos de política y gestión ambiental, que se ubica en la etapa ex ante o de pre-daño, y conduce a la necesidad de adoptar medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente?(Aut. y ob. cit. p. 479). Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación dimensiona claramente este trascendente rol de lo preventivo en los arts. 1708, 1710 y 1711 fortaleciendo la tutela del ambiente. En forma complementaria establece la obligación de reparar en caso que se haya producido el daño en el art. 1716 de dicho cuerpo legal.

3. Legitimación. a.-Activa La legitimación activa del Sr. Juan Jure ha sido cuestionada por la firma demandada en su escrito de responde aduciendo que aquel, a título personal, no ha probado su calidad de afectado. Es sabido que la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que necesariamente ha de exhibir la relación jurídica procesal a los

fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate. Aquel que se encuentre legitimado es quien podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es este el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como "un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia" (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14). En su faz activa, supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción y quien asume el carácter de actor, en tanto la jurisdicción no puede sentenciar sobre el mérito, si el actor carece de aquella. En tal sentido, aun cuando la cuestión relativa a la legitimación no sea planteada por las partes, igualmente el juez debe examinar tal extremo de oficio, en tanto se trata de una típica cuestión de derecho. De allí que su constatación es necesariamente previa al examen de fundabilidad de la pretensión, ya que, sólo si ésta resulta admisible, queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y por ende, habilitado el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad. Es de destacar que la salvaguarda de los derechos de naturaleza colectiva, como los que se dicen conculcados en la presente causa, merecieron de parte del constituyente - en lo que toca a la legitimación de quienes pueden exhortar la protección de la justicia - un tratamiento acorde a la naturaleza de los intereses en juego. Ello por cuanto la incidencia colectiva de los derechos que se dirimen impone una legitimación que se encuadre fuera de los cánones tradicionales, la denominada legitimación anómala. En este rumbo, el ensanche de los sujetos legitimados encuentra consagración constitucional en el artículo 43 de la Carta Magna federal, norma que menciona como legitimadas a los fines de la protección del ambiente, "al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización entre otros sujetos, a las asociaciones que propendan a tal fin registradas conforme la ley". De similar manera, el artículo 30 de la LGA, dispone que tienen legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado cinco personas: el afectado, el damnificado directo, el Defensor del Pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el art. 43 de la CN, y, el Estado nacional, provincial o municipal; mientras que para el cese de las acciones generadoras de daño ambiental colectivo la legitimación es de mayor amplitud, pues comprende a toda persona. Analizando el contenido normativo del art. 30 de la LGA, Sostiene Sbdar, Claudia ("Legitimación para promover la tutela jurisdiccional de los derechos que protegen el ambiente", Summa Ambiental, Ed. Abeledo-Perrot, 2011, T. II, p. 1055) que dicha norma aborda la legitimación activa para demandar en defensa del ambiente, y, a tal fin, divide los legitimados en dos grupos. "Para la pretensión de reparación del daño ocasionado se legitima a los nombrados en el primer párrafo de la norma; en tanto que la última parte del artículo regla una acción popular para perseguir, exclusivamente, el cese del daño ambiental a través de un proceso de amparo. En este ámbito la legitimación es otorgada a cualquier persona, quién puede actuar en defensa de la legalidad, sin invocar interés o derecho alguno. Sigue diciendo la autora citada que esta acción popular es de naturaleza preventiva y que constituye un proceso de tipo urgente que protege el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano" (op. cit., p. 1077). Respecto a los límites de la amplitud en la legitimación, reflexiona Esaín que ellos "estarán dados en la necesaria conexión que debe haber entre la petición y quien la pide. Está claro que será necesario que la persona que pide la pretensión de cese por amparo no deberá justificar que vive en el lugar donde se produce, pero sí necesariamente estará obligada a establecer algún tipo de vínculo o interés respecto a la protección que demanda por el órgano jurisdiccional" (Esaín, José "El amparo ambiental y legitimación del desembarco de la acción popular", en Derecho procesal constitucional, Ad-Hoc, Bs. As., 2006, p. 147). Al referirse al legitimado individual de la acción, expresa que "quiere decir que la persona que sufre el daño individual por contaminación (el denominado "daño por rebote"), está legitimada para pedir la indemnización pecuniaria destinada a su patrimonio personal. Está claro - y lo dice también la norma - que esa persona también puede pedir la recomposición porque también es afectado" (idem, pág. 151). Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación establece la necesidad de un interés razonable en la prevención del daño para justificar la legitimación a los fines de interponer la acción preventiva (art. 1712). En comentario a esta norma, se sostiene que "El término acuñado adoptado por la norma es preciso y adecuado a la cuestión regulada, pues adopta una nueva mirada a la faz subjetiva de la controversia judicial dotando de justeza a la valoración de la legitimación, toda vez que impone la ponderación de razonabilidad del interés comprometido a los fines de abogar por la defensa de un bien que es fundamental" (Palacio de Caeiro, Silvia BM; Junyent de Dutari, Patricia M. - Acción de Amparo en Córdoba, Advocatus, año 2015, p. 501). Las citadas autoras sostienen que "La trascendencia del interés colectivo comprometido en la materia requiere la actuación judicial a la luz de los estándares de razonabilidad. Se observa una clara flexibilidad de la legitimación cuando se encuentre comprometida la tutela del ambiente toda vez que, en definitiva, la verosimilitud del daño pone en marcha la actuación judicial a los fines de lograr la prevención y reparación del daño". (Idem, p. 501). Resulta innegable, entonces, que la legitimación ambiental se muestra ampliada, entendiéndose, a tal efecto, que toda persona portadora de un interés mínimo, razonable y suficiente puede actuar en defensa de los derechos de incidencia colectiva (Andorno, Luis O., "La responsabilidad por daño al medio ambiente", JA 1996-IV-877). En este andarivel, la noción de "afectado" se encuentra estrechamente vinculada a la de "habitante", como sujeto titular del derecho al ambiente,

exorbitando la idea de damnificado directo o inmediato. Así se sostuvo que "...El término 'afectado' no debe ceñirse a la noción de damnificado directo o inmediato. La idea de afectado se vincula estrechamente con la 'alusión al 'habitante' que como sujeto titular del derecho al ambiente liminarmente efectúa el art. 41' (Carnota, Walter F., 'El debido proceso ambiental', ED 160-991). De este modo se advierte, sin hesitación, que el Sr. Juan Jure, invoca y representa interés suficiente, tanto en su carácter de intendente de la Ciudad de Río Cuarto, en dicha oportunidad, como de ciudadano a título personal, a los fines de atribuirle legitimación activa para su tutela. Con ello, corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta. b. Pasiva Con relación a los legitimados pasivos, el art. 31 de la LGA establece: 'Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.' Los arts. 29 y 31 LGA crean condiciones legales de presunción y exención de responsabilidad, participación múltiple, indeterminación de los autores, responsabilidad solidaria, grado de responsabilidad de cada persona, participación y responsabilidad de las personas jurídicas, sus autoridades y profesionales. El Sr. Leonardo César Passarini adquirió en subasta pública de fecha 22/05/2002, el inmueble que se conoce como la 'ex aceitera u oleaginosa Río Cuarto' cuyas instalaciones se encuentran distribuidas sobre varias manzanas en una amplia superficie urbana delimitada por las calles Paso de los Andes y Martín Alba (Sur); Gral. Quintana y Rawson (al Norte), Avda. Sabattini (al Oeste) y calle Alberdi (al Este), de esta Ciudad, correspondiéndose catastralmente con las manzanas ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ... y ... Salvada que fuera la legitimación pasiva a su respecto, debido a que Passarini con fecha 28/08/2009, procedió - como ya lo referí - a transferir a título oneroso los derechos y acciones del predio en cuestión a la razón social 'Campos y Haciendas S.A.' cuya presidencia ejerce, a su vez, el nombrado Passarini, e integrada la litis con la firma nombrada, plantea la excepción de falta de legitimación pasiva a fs. 442, con fundamento en no ser responsable de hechos anteriores a la adquisición de los derechos sobre el predio (28/08/2009), como también por existir un proceso expropiatorio sobre dichas fracciones de terreno. Esta cuestión queda superada, en virtud de que el proceso expropiatorio promovido por el municipio, recayó sólo sobre la Manzana Nro. 48 del predio, tal como surge de las constancias de la causa, en especial de la resolución del Tribunal de Alzada (A.I. Nro. 220, de fecha 24/06/2015, fs. 3560/3563), y fundamentalmente, porque la manzana expropiada, confrontada con el libelo introductorio, no forma parte del reclamo pretendido en la presente acción de amparo. Con ello acreditado y reconocido el dominio de los inmuebles que comprenden esta acción en tal carácter fue demandado y admitida la acción, por lo que el resulta prima facie endilgable el riesgo y la inactividad que se le atribuye como dañadora, de lo que se sigue sin más el rechazo de la excepción deducida. 4. Admisibilidad de la vía elegida. Que estando en condiciones de resolver, en primer lugar, resulta preciso que la suscripta se expida sobre la admisibilidad de la vía elegida por el amparista, en procura de salvaguardar el derecho al medioambiente de esta ciudad. Ello, a la luz de los cuestionamientos traídos por la demandada, que deben necesariamente ser disipados como cuestión preliminar al tratamiento - en caso de corresponder- de la cuestión de fondo. Adelanto opinión al afirmar que la idoneidad de la vía empleada en base a lo normado por citado el artículo 43 de la Constitución Nacional, por la defensa del interés colectivo, es correcta. Toda vez que dicha norma hace concreta referencia a la protección de intereses como los que se pretende salvaguardar en la especie mediante la 'acción de amparo', ver especialmente el segundo párrafo del dispositivo constitucional citado. A esta norma cabe concordarla, como ya se dijo, en armónica interpretación con el art. 41 de la Ley Fundamental y lo dispuesto por los arts. 22, 34, 35 inc. 1° y 36 (incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional), más el plexo normativo de la Ley Nacional de Ambiente, Nro. 25.675, (LGA), y en el ámbito provincial, la Ley Nro. 10.208. En tal sentido, se ha dicho que 'Lo que tipifica la acción de amparo ambiental es la recomposición y reparación de los actos dañosos al medioambiente. De allí que se trate de un proceso cuyo foco y elementos de configuración del caso concreto judicial radican en la posible existencia de daño ambiental colectivo o individual...La particular especie de amparo responde a los expresos lineamientos del art. 30 de la LGA que preceptúa 'Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal, asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo...La ley de política ambiental provincial establece en el art. 71 'De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en los relativo a los derechos que protegen el ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones,

alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana. Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse: a) Acciones de prevención; b) Acciones de reparación en especie, o c) Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad. Las acciones de prevención proceden, en particular, con el fin de paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el principio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad. Las acciones de reparación en especie tienen lugar siempre que fuere posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los intereses o derechos colectivos, sin perjuicio del resarcimiento pecuniario por los daños subsistentes. En forma no excluyente consistirá en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos. Las acciones de reparación pecuniaria por el daño colectivo proceden siempre que se acredite la existencia cierta del daño. Esta acción no excluye las que pudieran ejercer por separado el o los particulares que hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales...? (Palacio de Caero, Silvia BM; Junyent de Dutari, Patricia M, ob. cit. p. 474/476). Con ello, tengo que las normas citadas receptan en forma específica, al amparo, como vía útil para dotar al derecho ambiental de efectividad jurídica. Caducidad del plazo. Respecto de la caducidad del plazo de quince días previsto por la legislación provincial (art. 2, inc. e, ley 4915), para interponer la presente acción, que esgrime el demandado, en el punto, resulta aplicable la jurisprudencia de la C.S.J.N. cuando señaló que "el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso "e", de la ley 16.986, no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. No es un hecho único, ya pasado -prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...). Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada" (del dictamen del Procurador, al que la Corte remite, in re "Mosqueda, Sergio c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados" del 7.11.06). Es decir, las características de la acción de que se trata cuyo objetivo es hacer cesar el daño ambiental, impone un análisis con mayor flexibilidad del caso; por ello, entiendo que no ha operado la caducidad que invoca el demandado, por cuanto se trata de lo que la jurisprudencia citada, ha reseñado como un daño continuado. Excepción de defecto legal. Asimismo, debe desestimarse la excepción de defecto legal en el modo de proponer la acción de amparo que deduce el accionado, con sustento en la violación del derecho de defensa de su parte, al entender que la pretensión de la acción ha sido genéricamente considerada, indeterminada, lo cual incide directamente sobre los hechos constitutivos de la litis, colocándolo en una situación de indefensión no amparada por la legislación procesal, desde que sabido es que no se admite en el marco de la acción de amparo, la articulación de excepciones previas, obedeciendo tal previsión a la necesidad de brindar a los amparistas una vía expedita y rápida, libre de trabas, para la protección de sus derechos. A más de ello, siendo que la excepción de defecto legal está concebida como el remedio procesal que puede ser utilizado cuando la demanda no reúne los recaudos procesales establecidos para ella, en resguardo del derecho de defensa de la demandada garantizado constitucionalmente, y del principio de congruencia que es su corolario, no se advierte, vulneración alguna al respecto, por cuanto efectivamente el demandado ha formulado una contestación de la demanda en forma pormenorizada, con relación a cada uno de los aspectos planteados por la actora. Por lo expuesto, se impone su rechazo. 5. Antecedentes de la causa. Despejadas las objeciones a la vía empleada, estimo menester y previo al entrar al fondo de la litis, destacar que la presente causa se trata de un voluminoso expediente -de 21 cuerpos- en la que se han suscitado múltiples incidencias y fojas, que demandó una prolongada tramitación, puesto que han transcurrido casi ocho años desde la presentación de la demanda a la fecha, circunstancia que, sin dudas, no se condice con la sumariedad y celeridad propias del amparo constitucional. No obstante ello, a más de las razones expuestas, la demora apuntada no resulta achacable al Tribunal, en razón de que el nivel y jerarquía del interés público comprometido, amerita un exhaustivo análisis y apreciación de la prueba rendida. Sentado ello, se impone efectuar un breve repaso de las actuaciones más relevantes. El ciudadano Juan Rubén Jure, en ese entonces Intendente de la Ciudad de Río Cuarto, a fs. 194/263, con fecha 30/09/2009, deduce la presente acción de amparo ambiental, solicitando se condene al demandado al inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área urbana generado por lo que se conoce como ex oleaginoso, complejo fabril abandonado ubicado en la fracciones de terreno ubicadas entre las calles Santo Domingo, al Sur, Rawson al Norte, Sobremonte al Oeste e Hipólito Irigoyen, al Este. Mediante A.I. Nro. 318, de fecha 01/10/2009 (fs. 293/296), se resuelve, "Admitir parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mientras tramita el proceso de amparo y en consecuencia: a) Declarar la emergencia ambiental de las manzanas 37, 38, 48, 50 y 62 del complejo denominado ex Oleaginoso; b)

Ordenar al Municipio la demolición de las construcciones, desmalezado y cerramiento de los pozos ubicados en las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62 en lo individualizado como parcelas en el plano que adjunta el actor a fs. 1 con cargo de costos al propietario; c) anotar como bien litigioso el inmueble en toda su extensión; d) Requerir a la Agencia Córdoba Ambiente que constate la existencia de daño ambiental y se expida a sus efectos?. Apelada dicha resolución por la firma ?Campos y Haciendas S.A.? - cuya legitimación pasiva admitió la a quo al haber invocado su representante el carácter de adquirente de los derechos y acciones sobre las parcelas que componen el predio que tenía Leonardo César Passarini, mediante boleto del que obra copia a fs. 311/312 - la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1era. Nominación, resuelve por A.I. Nro. 393 del 30/10/2009 (fs. 2008/2013) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, y revocar el autointerlocutorio apelado en cuanto ordenó la demolición de las construcciones existentes en las manzanas 37, 38, 48, 50, 60 y 62 del predio identificado como ?ex Oleaginosa? y rectificar la medida disponiéndose el desmalezado, limpieza y desinfección del lugar e instalaciones y el cerramiento de pozos y fosas allí ubicados. Por A.I. Nro. 409, de fecha 4/12/2009, se resuelve admitir la intervención de los vecinos del predio peticionada a fs. 610/621 en el carácter de terceros voluntarios, y correr vista a Campos y Hacienda S.A. del pedido de los terceros en cuanto a una nueva inspección judicial en el predio y la posibilidad de obtener una informativa de la Universidad local. Por decreto de fecha 28/12/2009 (fs. 1468/1469) tras la celebración de audiencia del art. 58 CPCC mantenida con las partes, se dispone emplazar a la firma demandada a que presente el día 1/01/2010 un proyecto de tarea pendiente a efectivizar sobre la ex oleaginosa, con informe de profesional habilitado, en los términos de la cautelar dispuesta por el tribunal, salvo demolición - lo cual es cumplimentado por su representante, Leonardo Passarini en los términos que surgen de la presentación de fs. 1522/1523 - como también convocar a los profesionales especialistas en la materia que proponen ambas partes, a fin de que acuerden un Protocolo de trabajo a realizarse en la ex oleaginosa para comprobar la existencia de residuos peligrosos o afines. Sin acuerdo de plan de trabajo, la actora presenta un protocolo de estudios ambientales a fs. 1470/1515. Luego, por A.I. Nro. 25, de fecha 23/02/2010 (fs. 1544/1549), se resuelve admitir el hecho nuevo denunciado por la actora solo en lo que hace a la posibilidad de existencia de residuos peligrosos en la Manzana Nro. 48 del predio, en el marco de la Ley Nro. 24051/1992 y su decreto reglamentario Nro. 831/1993 - existencia de - ordenar la comprobación de ello por medio de una pericia a realizarse por la UNRC, y en subsidio, en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable de la Nación, designando un coordinador a tal efecto, Lic. Roig - quien presenta un plan de trabajo a fs. 1669/1674 - Asimismo, establece una obligación de no innovar en el predio, hasta tanto se realice la medida de prueba ordenada para mantener la realidad del objeto materia de análisis. La firma demandada, a fs. 1676/1694, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en la resolución citada precedentemente, y, en subsidio, la sustitución por una menos gravosa para su parte, limitando la prohibición de no innovar exclusivamente a la manzana 48 del predio, donde se ubica el edificio que fuera ?planta de la fábrica? de la ex-aceitera. Ante el rechazo in limine litis de la pretensión (fs. 1695) la accionada dedujo tempestivamente recurso de apelación en los términos del escrito obrante a fs. 1698/1707, respecto del cual la Cámara de apelaciones interviniente, se expidió por A.I. Nro. 220 de fecha 24/06/2015 (fs. 3270/3563) declarando abstracta la cuestión en cuanto concierne a la Manzana 48 del predio cautelado, dado que en razón del proceso expropiatorio promovido por el municipio, éste ha sido puesto en posesión de esa fracción y ha adoptado una batería de medidas ?necesarias para erradicar en forma eficaz y preventiva el peligro que generan las instalaciones obsoletas y en estado de ruina existentes en el inmueble expropiado, como aquellas necesarias para remediar ambientalmente el mismo en protección de los intereses de vecinos afectados y de la comunidad toda?, y confirma el proveído impugnado, en razón de que la medida cautelar dispuesta por el A.I. Nro. 25 ha sido dictada en resguardo de la realización de prueba que no se ha producido. En la causa penal ?Passarini Leonardo César p.s.a. infracción a la ley 24.051 s/ Sobreseimiento? (Expte. 649619), el Juzgado de Control y Faltas, Secretaría Nro. 1, de esta Ciudad, por Sentencia Nro. 379, de fecha 23/11/2012 (fs. 1909/1918) resolvió Sobreseer totalmente la presente causa en favor de LEONARDO CESAR PASSARINI, por el delito de contaminación del suelo y del ambiente en general gravemente nociva para la salud de personas indeterminadas, mediante la concentración y/o acumulación negligente y antirreglamentaria de residuos peligrosos (art. 56 de la ley nacional 24.051) que se le atribuía, encontrándose dicha resolución firme y en condiciones de ser ejecutoriada tal como surge de la certificación de fs. 1909.

6. La cuestión a resolver. Corresponde entonces abordar el conflicto a resolver, y con ello el presupuesto de admisibilidad de esta vía ?arbitrariedad e ilegitimidad? teniendo presente que en concreto, la discusión se ha centrado en establecer si se ha comprobado que la demandada con su omisión o con elementos existentes en su predio - ex Oleaginosa -, ha producido el daño ambiental que se le imputa, hecho que es negado por su parte.

7. Análisis de la prueba. Delimitada, entonces, la órbita en la cual se encuadra la presente acción, y a fin de resolver el fondo de la misma, paso a analizar las probanzas obrantes en la causa, confrontadas de un modo integral con la impugnación de la parte demandada. En tal sentido corresponde dejar sentado el carácter previo al análisis de las pruebas producidas en autos, que serán considerados todos aquellos elementos que a criterio de la suscripta sean conducentes al resultado final, tal como lo establece el art. 327, 2do., segunda parte, del CPCC. Al respecto, el extremo fáctico base de la

acción fue demostrado primeramente con el Informe realizado por la Subdirección General del Medio Ambiente del EDECOM de la Municipalidad de Río Cuarto, realizado con fecha 9/09/2009 en el predio de la Ex Oleaginosa, cuyas copias certificadas obran a fs. 187/193, y que fuera ofrecido como prueba en los autos "Municipalidad de Río Cuarto c/ Leonardo César Passarini - Daños y Perjuicios", del cual surge que se identificaron una serie de factores ambientales que pueden impactar en la salud y calidad de vida de la población, a saber: "Criaderos de mosquitos y potenciales criaderos, residuos inorgánicos y orgánicos; residuos peligrosos, malezas, refugios que favorecen el anidamiento de plagas, presencia de roedores, palomas y larvas de mosquitos, presencia de animales muertos en el interior de las fosas, fosas de gran profundidad sin protección, libre acceso a las instalaciones, estructura deteriorada (paredes, techos, aberturas, maquinarias y equipos), instalación de domicilios vecinos con roedores, presencia de restos, sustancias y elementos inflamables". Se adjuntaron al mismo fotografías respaldatorias de tales conclusiones; a modo de recomendaciones, el Dr. Oscar Artero, indicó que las instalaciones estudiadas impactan negativamente sobre la salud, seguridad de las personas y sobre el paisaje urbanístico del sector; "la degradación del espacio social urbano, producto del abandono y como consecuencia de la acumulación de basuras, desperdicios y desechos, de elementos malolientes, alteran las condiciones mínimas para el funcionamiento de la vida social y ocasiona daños a la salud de la población". Destacó como aspecto relevante la continuidad del daño a través de un proceso dilatado en el tiempo, "no obstante que la Municipalidad ha asumido en reiteradas oportunidades el desmalezamiento, limpieza y desinfección de los espacios abandonados, pero ante la omisión reiterada de los propietarios de la ex Oleaginosa, siempre hay que volver a empezar". Por ello, postulan "la adopción de medidas definitivas que produzcan el cese definitivo del daño ambiental, a cuyo fin se deberá eliminar el agente dañado del ecosistema urbano". También, del Informe de Auditoría realizado por la Secretaría de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, emitido el día 02/11/2009 (fs. 626/630), realizado por personal de dicha Secretaría de Ambiente, Ing. Claudio Terreno y el Sr. Marcos Daniele, en el predio denominado Oleaginosa Río cuarto, acompañados por la entonces Secretaria del Tribunal, Dra. Andrea Sola, el día 28/10/2009, surge que "Se observaron gran cantidad de Cámaras subterráneas las que se encuentran con agua y en algunos casos con sustancias en estado gelatinoso que es de presuponer la presencia de aceites en estado de degradación (foto Nro. 3). Existen también en los sectores de celdas de guarda de cereales, presencia de los mismos en estado avanzado de descomposición con la presencia de olor". En algunos sectores de la planta se observa la presencia de basuras asimilables a sólidos urbanos, supuestamente arrojada por carreros (Foto Nro. 9). Asimismo, sugieren: "realizar muestreo en sectores donde se denotan manchas en suelo a fin de determinar tipo de sustancia y posible contaminación; realizar cerramiento total del predio para evitar el ingreso de personas, evitando así accidentes y también la eliminación de basura que pudiere ser descargada en la planta; realizar estudio sobre napas freáticas para determinar una posible contaminación si existiese; realizar un estudio de suelos y su relación con las napas y las distintas estructuras para evitar riesgos de derrumbes producto del ascenso de napas freáticas; realizar el desagote de los distintos pozos de agua y el control de larvas de mosquitos, para evitar la proliferación de los mismos y el posible contagio de dengue; realizar muestreos de suelos en galpones utilizados para guarda de fertilizantes; realizar muestreo de hidrocarburo en tanques". El art. 33 de la LGA prescribe que "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación". La parte demandada observa a fs. 1075 el informe producido por la Secretaría de Medio Ambiente, al entender que el mismo no constata de manera específica la existencia de daño ambiental, limitándose a verificar determinados aspectos del predio y a solicitar la realización de estudios complementarios, pero sin establecer la existencia de daños ni su magnitud. Por su parte la actora lo impugna a fs. 1443, por considerarlo parcial e incompleto, al no responder ninguno de los puntos del requerimiento solicitado por el Tribunal; aduce que el mismo se trata de una manifestación unilateral de la Secretaría de Ambiente, que solo abarca una serie de sugerencias y comentarios, sin ningún respaldo científico, en definitiva, superficial, subjetivo y carente de datos técnicos. (fs. 1443). Sin perjuicio de la viabilidad de las objeciones planteadas por ambas partes al informe en cuestión, existen otras pruebas a considerar a los fines de determinar la existencia de daño ambiental. De las copiosas actuaciones labradas en la justicia penal - "Passarini Leonardo César p.s.a. infracción a la ley 24.051" (Expte. 649619) incorporadas a la causa a partir de los cuerpos XII a XVI, surge que allí se han rendido pruebas practicadas por diversos organismos técnicos especialistas dependientes del Estado (tanto provincial como nacional) y de la Universidad Nacional de Córdoba. Así, del Informe realizado por el CEQUIPAM - Centro de Química Aplicada dependiente de la facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, se concluye que sólo se detectó asbesto en la muestra Nro. 9 de material de uno de los tanques de la fábrica, que justamente contiene dicha sustancia, la cual se usó para la composición del mismo, como para la de diversos tanques hechos de fibrocemento, etc. que contiene la misma sustancia como parte de su estructura física. Solicitada la cooperación del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), arribó a similares conclusiones: sí se detectó asbestos en 4 muestras justamente de materiales de: 1. revestimientos de caño, 2. Material de cobertura de tanque, 3. Material de cubierta de cañería, 4. Material de cubierta exterior tanque, que contiene dichas sustancias como parte de su propia estructura. En

cuanto a la comprobación de la presencia de fibras de amianto u otras fibras que constituyan residuos peligrosos existentes en el aire del predio, el Informe del Ing. Massola, concluyó que los valores de contaminación generados por la existencia de fibras de amianto u otras fibras es significativamente inferior al índice de concentración máxima permitida de Valores Contaminantes Químicos, no existiendo presencia significativa de residuos cuya exposición generen un peligro para la salud humana. Es dable destacar que en los Considerandos de la resolución que dispone el sobreseimiento de Leonardo César Passarini, el Juez de Control manifiesta que ?Se ha demostrado también, que el anterior propietario del inmueble y titular de la ex aceitera, no tenía por actividad principal ni secundaria la elaboración de productos o procesos de producción de asbestos en cualquiera de sus variedades, y por, ende, no era ?generadora? de residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051. Entonces la mera ?existencia? (no producción, fabricación, ni uso) de revestimientos de cañerías, grandes tanques, puertas de hornos y techos de fibrocemento existentes en la manzana 48 del predio? no pueden alcanzar a tipificar algunas de las figuras del tipo penal prevista por la Ley 24.051? (fs. 1913), con lo cual, si bien tengo acreditada la existencia de asbesto y fibras de amianto, no en la suficiencia y condiciones de la imputabilidad de la nombrada Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario. Otro de los elementos probatorios relevantes en la causa es el Acta de inspección Nro. 0000023 labrada por la Dirección General de Zoonosis y Medio Ambiente de EDECOM (fs. 3102/3107) de fecha 12/06/2015, en la que se constata - en la vía pública en frente a terrenos con edificaciones abandonadas, sitios en calle I. F. Rosas esquina Sobremonte, propiedad del Sr. Leonardo César Passarini - la existencia de edificación en total estado de abandono, malezas altas, falta de higiene, fosas con aguas, arbustos y los ingresos se encuentran abiertos con libre acceso de personas, en infracción a la Ordenanza Nro. 1445/07, arts. 6 y 7, y por medio de la cual se emplaza a su propietario para proceda a realizar tareas de limpieza, desmonte, rellenar las fosas y cerrar los ingresos para evitar el libre acceso. A fs. 3114/3115 consta - en oportunidad de la inspección ocular realizada el día 19/08/2015 en el predio, constituyéndose la suscripta y la Dra. Valdez Mercado, Secretaria interviniente, con la presencia del Dr. Leonardo Rizzo, por la actora, del Lic. en Geología Sr. Alejandro Martí, Secretario de Planificación y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Río Cuarto, y del Sr. Nicolás Santiago Pérez, vecino de la zona - que: ?en la manzana Nro. ..., Lote ..., sito en calle Sobremonte e Ignacio Felipe Rosas, se visualiza una construcción galpón cerrado, sin techo, a través de un portón de chapa en el que se puede observar hacia su interior, se constata basura, chapas y yuyos, libre de ocupantes; de la inspección del Lote colindante, Nro. ..., en el que se visualiza un cerramiento con portón de chapa, que se encuentra ocupado, se advierte maleza, basura, escombros, se visualiza un tanque. No es posible acudir al Lote Nro. ... que colinda al lote ..., debido al alto estado de las malezas, árboles, etc. Respecto a la manzana ..., Lote ..., se constata en vereda la existencia de huecos tapados con tierra y loza., basura, escombros. Del recorrido continuado por la manzana Nro. ..., las baldosas se encuentran rotas; en la pared lateral sobre calle Isabel de Guevara se visualiza un muro con importante rajadura, con riesgo de derrumbe. En el lote ... (manzana ...), se encuentra un galpón oxidado, a través de un orificio se ve la construcción e ingresando a la misma se encuentra un espacio con agua estancada, color verde, basura; presencia de mosquitos, olor nauseabundo, sin techo; al salir, la vereda se observa con pasto, sin baldosas, con basura. En el Lote ..., Manzana ..., se observa vereda en mal estado, ocupado, basura, con construcción precaria ocupada; caminando hacia la Manzana Nro. ..., por las vías del tren, a sus costados se visualiza basuras, escombros, la presencia de silos en estado de abandono, desocupado, chatarra... caminando sobre estructura de hierro, se ve la existencia de fosas, agua estancada, basura, chatarra; sobre la calle Santo Domingo, se observa que el Lote Nro. ... se encuentra ocupado, con construcciones precarias; en la Manzana Nro. ..., se encuentra un triángulo donde hay una edificación de chapa, en estado de abandono, con silo y también se observa un inmueble de material en estado de abandono, maleza y basura. En la Manzana Nro. ..., entre calles Sobremonte (...) y Santo Domingo (...), también se verifica maleza quemada. En la Manzana Nro. ..., en calle Hipólito Irigoyen, se encuentra una construcción de material sin techo, libre de ocupantes y desmalezada?. El perito Ing. Civil, Pedro Santucho, designado de oficio por el tribunal, a su requerimiento, realizó una inspección ocular a los predios propiedad del Sr. Passarini, que fueron de la Empresa Oleaginosa, a fin de constatar la seguridad estructural y las influencias medioambientales. En su informe de fs. 3998/4004, refiere que en todos los casos se deberán mantener limpios y desmalezados todos los predios que en la actualidad no se encuentran en tal estado, para evitar la proliferación de alimañas, insectos y microorganismos nocivos para la salud de los vecinos. Luego, detalla: ?a) La manzana ... Parcela ... Se considera la necesidad de demoler en un plazo de 10 meses si no se presenta un proyecto de refuerzo, con comienzo de ejecución de un año. Se trata de un galpón de grandes dimensiones de mampostería de ladrillos comunes con encadenados de mampostería de más de 7 metros de altura, con cubierta metálica parabólica con vigas curvas reticuladas y tensores que ya han sido desprovistos de las chapas metálicas y de parte de las piezas estructurales, hay sectores de mampostería suelta. Por dentro, a una distancia de un metro hay un muro de hormigón, a manera de silo, para contener granos y de una altura aproximada de un metro, que se encuentra en buen estado de conservación. El peligro más importante es la posibilidad de caídas de elementos metálicos o de la mampostería. Tampoco existen elementos horizontales que aseguren adecuadamente la estabilidad de los muros en la parte superior, constituyéndose los mismos en grandes placas en voladizo

expuestas a las acciones horizontales: viento y sismo, sin capacidad de resistencia a dichas acciones. b) La manzana ... Parcelas ... y ... No visitados por estar ocupados por indigentes usurpadores, para lo cual deberán tomarse las medidas judiciales que correspondan. La parcela posee construcciones de mampostería semiderruidas con estructura de hormigón armado, hay una vivienda donde habitan usurpadores. En la parcela 26 existe una construcción cilíndrica con techo inclinado, posiblemente un silo. Pudieron observarse solamente desde el exterior y se considera que es necesario demoler en un plazo de 10 meses sino se presenta un proyecto de refuerzo, con comienzo de ejecución de un año. Hay otros sectores derruidos parcialmente con peligro de caída. La tapia que da a la calle no tiene elementos que garanticen la estabilidad frente a esfuerzos perpendiculares a su plano. c) La manzana Parcela A demoler en corto plazo o plan y ejecución inmediata de refuerzos. Se trata de un galpón con cubierta metálica en dos partes a dos aguas muy deteriorado, los techos han sido desmontados y luego lo que quedó se cayó totalmente. Los muros de mampostería han perdido verticalidad al igual que los de hormigón armado de contención de granos, ubicados dentro del recinto. Existe riesgo de caída fundamentalmente cuando sopla el viento. d) La manzana ... Parcela ... Es una construcción muy fuerte de hormigón armado, sin techo, ya que fue robado y que se encuentra inundada en todo el recinto. Se deberá bombear el agua, que en apariencia, es de la napa freática e impermeabilizar el soldado. Proyecto de recuperación. En la actualidad representa un foco séptico por lo cual es imprescindible proceder a realizar lo indicado a la brevedad. Es también riesgoso que se traigan elementos metálicos de las vigas parabólicas. La manzana Parcela ... Se trata de una casa ocupada por usurpadores. Representa peligro para los actuales ocupantes. Dicha vivienda está en condiciones precarias desde el punto de vista edilicio y con gran acumulación de basura que propicia la proliferación de roedores e insectos. Se recomienda proceder a demoler, retirando y trasladando el material a un lugar autorizado para tal fin, previo realizadas las medidas judiciales que resulten necesarias para la desocupación del inmueble. g) Manzana El lote ... usurpado. Lotes ... y ... son de particulares con viviendas, no corresponden al caso. Lote ... se deberá demoler, ubicado sobre vías del ferrocarril. i) Manzana ... Se recomienda demoler la vivienda de servicio debido a que existen posibilidades de derrumbe y hay oquedades peligrosas, al igual que muchísimas malezas. Se encuentra derruida. j) Manzana ... a recuperar de manera urgente. Demoler si no se presenta plan de recuperación en 10 meses, comenzando trabajos en 1 año. Fundamentalmente vivienda en esquina de Sobremonte y Martín de Alva. Todos los proyectos de refuerzo indicados deberán ser realizados y ejecutados por profesionales habilitados y deberá presentarse la documentación exigible ante la Municipalidad y el Colegio Profesional que corresponda., todo eso deberá presentarse en una nota urgentemente dirigida al juzgado y copia de las presentaciones realizadas. Por otra parte es recomendable exigir un plan de refuncionalización de los inmuebles reforzados.?

8. Conclusión: Del cuadro probatorio desplegado en autos, y sin perjuicio del déficit del que ciertamente adolece la demanda -en cuanto a la identificación concreta del daño, entre otras cuestiones-, y no obstante la resolución dispuesta en sede penal que refiere a la inexistencia de residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario, a la luz del principio precautorio que impera en la materia, según el cual ¿La ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública? (art. 4 de la LGA), se advierte que la demanda resulta procedente, toda vez que, se encuentra debidamente acreditado el total estado de abandono en que se encuentra el predio conocido como Ex Oleaginoso Río Cuarto - tal como lo corrobora la inspección ocular realizada seis años después del primer informe ambiental reseñado en autos y el Informe técnico realizado por el Ing. Santucho, en función de la medida para mejor proveer dispuesta por este tribunal - y la verificación de elementos degradantes de medioambiente, que producen daño ambiental, creando peligro para la salud humana y para los ecosistemas. Prueba por demás reveladora de ello, resulta la existencia de edificación en total estado de abandono, malezas altas, falta de higiene, fosas con aguas, arbustos, y que los ingresos se encuentran abiertos con libre acceso de personas, en clara infracción a todo el plexo normativo citado y en particular a la Ordenanza Nro. 1445/07, arts. 6 y 7.

Con lo expuesto el daño al ambiente que produce el cúmulo de residuos y desechos existentes en el predio de titularidad del demandado, que configura el daño ambiental, acto lesivo, que contraviene la normativa invocada, traduce la ¿arbitrariedad o ilegalidad manifiesta? que exige la vía intentada -amparo- como presupuesto de admisibilidad. En la Encíclica ¿Laudatio sí?, Sobre el cuidado de la casa común, 24 de mayo de 2015, el Papa Francisco frente al deterioro ambiental global, insta al diálogo con todos acerca de nuestra casa común, sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta. Manda un fuerte mensaje sobre nuestra responsabilidad moral de cuidar la creación. El Santo Padre escribe que los cristianos deben ¿darse cuenta de que su responsabilidad dentro de la creación, y su deber hacia la naturaleza y el Creador, son una parte esencial de su fe.? La propuesta de la Encíclica (cap. 4) es la de una «ecología integral, que incorpore claramente las dimensiones humanas y sociales» (137), inseparablemente vinculadas con la situación ambiental. En esta perspectiva, el Papa Francisco propone (cap. 5) emprender un diálogo honesto a todos los niveles de la vida social, que facilite procesos de decisión transparentes. Y recuerda (cap. 6) que ningún proyecto puede ser eficaz si no está animado por una conciencia formada y responsable, sugiriendo principios para crecer en esta dirección a nivel educativo, espiritual, eclesial, político y teológico. El texto termina con dos oraciones, una que se ofrece para ser

compartida con todos los que creen en «un Dios creador omnipotente» (246), y la otra propuesta a quienes profesan la fe en Jesucristo, rimada con el estribillo «Laudato si'», que abre y cierra la Encíclica. Envía a todos un mensaje claro y esperanzado: «La humanidad tiene aún la capacidad de colaborar para construir nuestra casa común» (13); «el ser humano es todavía capaz de intervenir positivamente» (58); «no todo está perdido, porque los seres humanos, capaces de degradarse hasta el extremo, pueden también superarse, volver a elegir el bien y regenerarse » (205). En suma con fundamento en el plexo normativo citado y a fin de propender al cumplimiento de tan altos y loables objetivos de la Encíclica es que se decide una solución con vocación de definitiva y que comprometa en su ejecución a todos los sectores de la sociedad, exigiéndoles la responsabilidad que a cada uno le compete de acuerdo a su condición y función.

9. La solución. a. Plan de Trabajo. El cese y recomposición de los daños, con vocación de definitivos, implica que para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, el demandado deberá diseñar y ejecutar un plan de trabajo dirigido a alcanzar y cumplir los resultados y mandatos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo. Entonces, el demandado queda obligado a la realización de un plan inmediato de trabajo tendiente al cese y reparación ambiental, el que deberá ser presentado en el expediente en el plazo de diez días, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con sujeción al siguiente programa, en miras a su ejecución en el plazo no mayor a un año.

D) Objetivos:

1. El cese y recomposición del ambiente del predio conocido como ex oleaginoso, complejo fabril abandonado en las fracciones ubicadas entre las calles Santo Domingo al Sur, Rawson al Norte, Sobremonte al Oeste y al Este Hipólito Irigoyen, designadas como Cir. ... Secc. ... y manzana ... lotes ..., ... y ...; manzana ..., lotes ..., ..., ..., ...; manzana ..., manzana ...; manzana ...; manzana ...,
2. La prevención de futuros daños con suficiente y razonable grado de predicción.
3. Mejora de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

II) Tareas a cumplir:

1. Respecto de la manzana ... Parcelas ... y ...; refuerzo de estabilidad de los muros, mampostería y sectores derruidos, atento la necesidad de demolición dictaminada por el experto Santucho, en el plazo de 10 meses. En las Parcelas ... y ..., deberá iniciar las medidas judiciales que resulten necesarias para la desocupación de las construcciones ocupadas por usurpadores.
2. En cuanto a la manzana ..., Parcela ..., ejecución de refuerzos, por riesgo de caída de los muros de mampostería y del hormigón armado de contención de granos, allí ubicados, en función de la advertencia formulada por el perito, de demolición en corto plazo. En la Parcela ..., bombear el agua existente en dicho recinto, que en la actualidad representa un foco séptico, e impermeabilizar la superficie. En la Parcela ..., deberá iniciar las medidas judiciales que resulten necesarias para la desocupación del inmueble ocupado por usurpadores, el que se encuentra en condiciones precarias desde el punto de vista edilicio y con gran acumulación de basura, que propicia la proliferación de roedores e insectos, a fin de proceder a la demolición de dicha construcción, retirando y trasladando el material a un lugar autorizado para tal fin.
3. Con relación a la manzana ..., Lote ..., se deberá demoler lo ubicado sobre vías del ferrocarril.
4. Respecto de la manzana ..., se deberá demoler la vivienda de servicio que allí se encuentra derruida, debido a que existen posibilidades de derrumbe, hay oquedades peligrosas, al igual que muchísimas malezas.
5. Por último, en cuanto a la manzana ..., ejecución de refuerzos de la vivienda situada en la esquina de Sobremonte y Martín de Alva, atento la necesidad de demolición indicada.
6. En todo el predio objeto de la presente acción, deberá realizar tareas de saneamiento de basurales, residuos y desechos que allí se encuentren depositados; que incluya, limpieza, desmonte, rellenar las fosas y cerrar los ingresos para evitar el libre acceso al predio y colocación de bactericidas para evitar la proliferación de plagas.
7. A fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, vecinos de las zonas aledañas, se requiere a la municipalidad actora y al demandado, que elaboren, en conjunto y con la debida responsabilidad que la materia exige, un proyecto sustentable con calidad ambiental, a largo plazo, de infraestructura y equipamiento urbano (edificación, construcción de viviendas), que incluya disponibilidad de suficientes espacios verdes, culturales, recreativos, y promueva y dinamice el desarrollo urbano y comercial del sector.

b. Comité de Control. El proceso de ejecución debe ser fiscalizado por un Comité de Control que se deberá integrar con un representante del área respectiva de la Municipalidad de Río Cuarto, de la Provincia de Córdoba y del Defensor del Pueblo local. El ?Comité? deberá constituirse en el plazo de diez días de quedar firme el presente decisorio, siendo su tarea específica supervisar la ejecución del plan de trabajo de recomposición y prevención del daño ambiental. En el cumplimiento de su cometido el ?Comité? deberá presentar un informe trimestral de la evolución de la ejecución de las obras y un informe final a su conclusión. Deberá también denunciar al Tribunal el incumplimiento e irregularidades que se adviertan o constaten en el cumplimiento de las medidas dispuestas en el Plan de Trabajo.

10. Reparación daño material y moral. Respecto del resarcimiento económico pretendido por la actora en concepto de daño material y moral colectivo, sin perjuicio de que no explicitó el monto en que cuantifica el rubro, palmariamente excede el acotado margen de prueba y debate de esta acción, por lo cual, deberá ocurrir el interesado por la vía que corresponda con la respectiva acción, basada en la protección a bienes individuales que reconocen indemnizaciones, como mecanismo típico de la responsabilidad civil. ?El amparo presupone la lesión o amenaza de lesión de derechos y garantías, no es en cambio una acción resarcitoria que requiera la acreditación de algún daño, menos aún que éste sea concreto y grave. El objeto esencial de dicha acción radica en

preservar los derechos amenazados o restablecer los conculcados al margen de todo perjuicio específico? (Cam.8 C.C.Cba. S°10 24/2/97. Zavala de González, Doctrina Judicial 2, p.31). En función de lo expuesto, en esta instancia se declara inadmisibile el rubro. 11. Costas y Honorarios: a. Por la acción de amparo que se admite, las costas deben imponerse a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 130 C.P.C.). b. Por la acción resarcitoria intentada con sustento en la reparación del daño material y moral colectivo, que se rechaza, las costas deberán imponerse a la actora, al no advertir razón o circunstancia que me permita apartar del principio objetivo de la derrota - art. 130 del CPCC.- Corresponde, entonces, regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte actora, Dres. Hernán Alejandro Di Santo, Daniel José Bonino y Jorge R. González Schiavi, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26, 28, 29, 93 y concordantes de la ley 9459, debiendo diferirse la regulación de honorarios correspondientes a los letrados de la demandada hasta tanto exista base económica para ello (conf. arg. art. 26, contrario sensu, del mismo dispositivo legal y art. 108 ley 9459). Por lo expuesto, jurisprudencia, doctrina y normas citadas,

SE RESUELVE: 1. Hacer lugar a la acción de amparo colectivo ambiental interpuesta por la Municipalidad de Río Cuarto y el Sr. Juan Rubén Jure, en contra de Campos y Haciendas S.A dueño o guardián de la cosa peligrosa generadora de los efectos degradantes del ambiente, conocida como ex oleaginosa, complejo fabril abandonado en las fracciones ubicadas entre las calles Santo Domingo al Sur, Rawson al Norte, Sobremonte al Oeste y al Este Hipólito Irigoyen, designadas como Cir. ... Secc. ... y manzana ... lotes ..., ... y ...; manzana ..., lotes ..., ..., ..., ...; manzana ..., manzana ...; manzana ...; manzana ..., y en consecuencia condenar a la nombrada firma para que en el plazo de diez días, proceda a la presentación del Plan de Trabajo, con los alcances dispuestos en el Considerando 9, a. bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Justicia Penal a los fines que hubiere lugar.

2. Poner en conocimiento de la presente resolución a la autoridad de aplicación, Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, a fin de que ejercite el poder de policía que le compete por ley (art.12 ley 9088), y de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 49, 50 y 51 de la ley 7343; al área análoga de la Municipalidad de Río Cuarto y al Defensor del Pueblo local, a los fines de que se constituya el Comité de Control, en los términos y con los alcances dispuestos en el Considerando 9, b. , a cuyo fin oficiese. 3. Imponer las costas a la demandada. 4. Declarar inadmisibile el resarcimiento económico pretendido, debiendo ocurrir el interesado por la vía que corresponda, con costas a la parte actora. 5. Regular los honorarios de los Dres. Hernán Alejandro Di Santo, Daniel José Bonino y Jorge R. González Schiavi, en la suma de Pesos ***** en conjunto y proporción de ley. 6. Diferir la regulación de honorarios correspondientes a los letrados de la demandada, por la acción resarcitoria, que se rechaza, hasta tanto exista base económica para ello. Protocolícese, hágase saber y dese copia.- Fernanda Bentancourt -

Jueza Correlaciones: Ley 24051 - BO 17/01/1992 019617E